

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-36/2011 Y SU ACUMULADO SUP-REC-37/2011.

INCIDENTISTA: EVIC JULIÁN ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, las constancias que integran el recurso de reconsideración, SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011, en virtud del escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil doce, por Evic Julián Estrada, mediante el

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

cual, formula incidente de inejecución por cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil once en el expediente antes citado; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del análisis del escrito incidental, y de las constancias que obran en autos, se advierte que:

I. Convocatoria. El diez de febrero de dos mil once, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias, en diversos municipios de la entidad, entre ellos, el de San Juan Lalana.

II. Jornada Electoral. El diecisiete de abril de dos mil once, se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Juan Lalana, para lo cual, se instalaron *asambleas o mesas receptoras de votación* en nueve comunidades (Santiago Jalahui, San José Río Manso, Paso del Águila, Monte Negro, San Isidro Arenal, Santa Cecilia, Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana y San Lorenzo).

Los resultados de aquella elección fueron los siguientes:

CANDIDATO	VOTACIÓN
Evic Julián Estrada (planilla blanca)	2,631

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

Salvador Enríquez Ramírez (planilla crema)	559
Celestino Pérez Cardoza (planilla azul)	3,108

III. Declaración de validez de la elección. El veintinueve de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió acuerdo por el que declaró la validez de la elección de concejales en el citado Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

IV. Recursos de Inconformidad. El treinta de abril de dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez, interpuso recurso de inconformidad contra la declaración de validez, mientras que por su parte, el dos de mayo siguiente, la aquí incidentista, Evic Julián Estrada también impugnó la validez de la aludida elección.

Los citados recursos fueron radicados, en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los números de expediente RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011, respectivamente.

V. Resolución del tribunal local. El veintiuno de junio de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitió la resolución correspondiente, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, en la que validó la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Lalana.

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

VI. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de junio de dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez y Evic Julián Estrada, presentaron demandas de juicios ciudadanos, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con la clave SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

VII. Sentencia de Sala Regional. En sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil once, el citado órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio precisado al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

(...)

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-135/2011 al diverso SX-JDC-134/2011. En consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída a los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011, acumulados y, en consecuencia, se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintinueve de abril de dos mil once, relativo a la validez de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana.

(...)

VIII. Recurso de reconsideración. Por estimar que fue incorrecta la determinación anterior, el veintiséis y veintisiete de

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

septiembre de dos mil once, respectivamente, Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez presentaron escritos de recurso de reconsideración, en términos del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de los que conoció esta Sala Superior, y en los que resolvió:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio SUP-REC-37/2011 al SUP-REC-36/2011, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano acumulados SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

TERCERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída en los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011.

CUARTO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aprobado en sesión de veintinueve de abril de dos mil once, en la cual declaró la validez de la elección en la comunidad de San Juan Lalana y expidió constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que provea todas las medidas a su alcance a fin de que se celebre una nueva elección, bajo los usos y costumbres de la comunidad, en la que participe íntegramente toda la ciudadanía de San Juan Lalana, en la cual, se incorpore una o más asambleas comunitarias para la validación de los resultados del sufragio.

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

SEXTO. Se concede un plazo de **sesenta días** contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

IX. Elección Extraordinaria. Como parte del cumplimiento llevado a cabo respecto de dicha sentencia, el quince de enero de dos mil doce se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, para lo cual se realizaron trece asambleas comunitarias.

El Consejo Municipal Electoral, en esa misma fecha, inició el cómputo de la elección que arrojó el resultado siguiente:

CANDIDATO	VOTACIÓN
Celestino Pérez Cardoza	3,725
Evic Julián Estrada	2,167
TOTAL:	5,892

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad federativa, por acuerdo CG-RDC-2/2012, aprobado en sesión especial de seis de febrero de dos mil doce, determinó la validez de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Lalana.

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Escrito incidental. El dieciséis de febrero de dos mil doce, Evic Julián Estrada presentó ante esta Sala Superior, escrito a través del cual, formuló incidente de inejecución por cumplimiento defectuoso de la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración SUP-REC-36-2011 y su acumulado.

TERCERO. Turno. Recibido el citado ocurso, el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, lo que se cumplió a través de oficio TEPJF-SGA-943/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente incidente, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Evic Julián Estrada de conformidad con los razonamientos siguientes:

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

Pero la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución; es decir, se debe constreñir a los efectos concretos en la ejecutoria

Sin que sea factible incluir pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados; lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria;

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

por tanto; su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que considerar la exigencia de ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, la cual, en términos generales consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia; misma que debe ser acorde a su vez, con el principio de congruencia; esto es, debe ocuparse únicamente de las cuestiones discutidas en juicio.

Ahora bien, el dieciséis de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en los recursos de reconsideración citados al rubro, en virtud de la cual determinó:

PRIMERO. Se acumula el juicio SUP-REC-37/2011 al SUP-REC-36/2011, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano acumulados SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

TERCERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída en los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011.

CUARTO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aprobado en sesión de veintinueve de abril de dos mil once, en

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

la cual declaró la validez de la elección en la comunidad de San Juan Lalana y expidió constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que provea todas las medidas a su alcance a fin de que se celebre una nueva elección, bajo los usos y costumbres de la comunidad, en la que participe íntegramente toda la ciudadanía de San Juan Lanana, en la cual, se incorpore una o más asambleas comunitarias para la validación de los resultados del sufragio.

SEXTO. Se concede un plazo de **sesenta días** contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

Por su parte, el considerando sexto de dicha ejecutoria se determinaron los efectos de la resolución en los términos siguientes:

(...)

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al haberse revocado la validez de la elección extraordinaria de diecisiete de abril de dos mil once, lo procedente es la celebración de una nueva elección, en la que todas la comunidades de San Juan Lalana, Oaxaca, habrán de incorporarse a la elección a través de asamblea general comunitaria.

A efecto de estar en posibilidad de alcanzar el cumplimiento de la ejecutoria será imprescindible tomar en consideración lo siguiente:

De conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Municipio tiene una población

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

de diecisiete mil trescientos noventa y ocho habitantes (17,398)¹.

De esa población, de conformidad con las listas nominales², hay nueve mil seiscientos cuarenta **(9640)** ciudadanos con derecho a voto.

El municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, se conforma por treinta y cinco comunidades y sus autoridades se eligen por sistemas normativos indígenas. Su población se distribuye en las siguientes agencias municipales, de policía y delegaciones municipales³:

(...)

En razón de lo anterior y a fin de otorgar la máxima viabilidad para el establecimiento y funcionamiento de la citada asamblea general comunitaria será necesario que se implementen los esquemas necesarios para lograr que en la citada asamblea se alcance una participación integral de mujeres y hombres pertenecientes a la comunidad.

Se deberán respetar las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad.

En lo posible, habrán de permitirse las iniciativas que permitan incorporar a líderes comunitarios reconocidos por la tradición dentro de estructuras de autogobierno.

Debiéndose valorar, en su caso, la celebración de una o más asambleas comunitarias, previo acuerdo de las comunidades que integran el municipio de San Juan Lalana.

¹Cifras consultables en: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx>

² Lista nominales para el proceso electoral ordinario dos mil diez, utilizadas en la elección extraordinaria de San Juan Lalana, de diecisiete de abril de dos mil once.

³ Información consultable en la página web: <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20205a.htm>.

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

Además, deberán adoptarse medidas para garantizar los derechos, que en su caso, puedan tener minorías dentro de la propia comunidad.

Es preciso decir, que la incorporación de la asamblea o asambleas comunitarias en la elección correspondiente, no debe interpretarse en el sentido de prescindir en el desarrollo de los comicios de las autoridades integrantes del Instituto Electoral o de aquellas otras que gocen de fe pública y que participen ejerciendo actos de certificación ya que su actividad se presenta como complementaria a la relevante función que le corresponde a la asamblea y puede coadyuvar a garantizar los principios de certeza, objetividad los rectores en materia electoral.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 3º, párrafo 2, 4º y 79 párrafo 1, inciso d), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en la entidad federativa, deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

Asimismo la referida autoridad electoral deberá dar vista al Congreso del Estado para los efectos que dispone el artículo 40, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades señalas, deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de cinco días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

Todo esto con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

(...)

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

Asimismo, en la parte conducente del considerando quinto se precisó:

(...)

En ese orden, las mesas receptoras de votos, no pueden identificarse con una asamblea comunitaria, puesto que esta última, implicaba la materialización concreta de la voluntad de la comunidad y las mesas receptoras cumplen una finalidad instrumental a los objetivos que se prevén tanto normativamente como los que derivan del derecho consuetudinario y que sólo se satisfacen a través de la asamblea multicitada, como son el consenso, la representatividad y fiabilidad indispensables para la validación de la elección.

Por lo anterior, no es posible que las mesas receptoras de votos, puedan sustituir a las asambleas comunitarias, ya que precisamente la celebración de estas últimas, representó la voluntad de la mayoría de las comunidades que conforman al Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, como quedó demostrado con los acuerdos previamente tomados por los representantes de las comunidades que integran el Municipio de San Juan Lalana, ante presencia de autoridades del Instituto Estatal Electoral y de los propios candidatos.

En ese orden, debe decirse que al no haberse consolidado el proceso electivo con una etapa de validación mediante asambleas comunitarias, resulta dable decir que ello implica que se trastocó el derecho a la autodeterminación que debió preservarse de modo pleno a estas comunidades en su proceso comicial, a partir de que habían reconocido a las asambleas en las reuniones de trabajo previas como el instrumento más eficaz para construir y asegurar la validez del proceso de elección.

En efecto, el día de la votación se omitió la participación efectiva en asambleas porque aunque en el proceso electivo se desarrolló la fase de votación, en ésta no hubo una participación efectiva en el proceso de elección de sus autoridades, por no haberse constituido las asambleas comunitarias en contravención que se había pactado en los diversos

INCIDENTE SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO

acuerdos tomados por los por la mayoría de los representantes de las comunidades que integran el municipio de San Juan Lalana y los candidatos que participaron en la elección mencionada.

No debe dejarse de lado, que para establecer que una determinada práctica es ilustrativa verdaderamente del derecho consuetudinario en una comunidad determinada deben cumplirse dos elementos esenciales.

Elemento de orden fáctico el cual, es conocido como material u objetivo que se encuentra constituido por los actos humanos, es decir, aquella actividad humana que es estimada como repetida.

La formación de un derecho consuetudinario supone primero, que por una serie de hechos repetidos, se ha establecido una práctica constante respecto a una relación de la vida social y este es el elemento de hecho que sirve a la costumbre, de substratum necesario. Es así, como se afirma que la costumbre es, por definición, conducta repetida. *Inveterata consuetudo*.

Elemento normativo. Usualmente se denomina *opinio iuris*, y consiste en la adscripción de una significación normativa a los actos considerados. Dicha *opinio iuris* requiere ser desprovista de cualquier factor psicológico que pretenda atribuírsele para que se le pueda admitir como distintiva de la significación normativa del procedimiento consuetudinario.⁴

El primer elemento, de naturaleza fáctica se encuentra acreditado en autos, al advertirse que obran las respectivas declaraciones de validez que se realizaron en dos mil uno y dos mil siete, en donde puede apreciarse que al menos en aquellas oportunidades, los procesos comiciales en su desarrollo incluyeron una etapa de validación a cargo de una asamblea general comunitaria.

Esos acontecimientos, son suficientes para evidenciar una reiteración de una práctica en la comunidad de San Juan Lalana, que aunque no se

⁴ OROZCO Henríquez Jesús. *Enciclopedia Jurídica Mexicana* C. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2002. pp 661 y siguientes.

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

ha desplegado necesariamente de manera continua, sí ha puesto de relieve que la incorporación de esa asamblea se ha aplicado en la especie, en diversos procesos electivos, inscribiéndose en el fenómeno histórico de esa comunidad.

Por otro lado, el elemento jurídico se observa con claridad porque se encuentra instituido a nivel normativo, de modo muy especial en el orden legal oaxaqueño, en atención al carácter pluricultural y pluriétnico que identifica a su población y que deriva de la ordenación geográfica y socioeconómica que le es propia.

En ese tenor, el artículo 132 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 132. Para efectos de este Código, serán considerados Municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características.

I. Aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus Ayuntamientos de acuerdo a las Constituciones Federal y Particular en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas; o,

II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta de la comunidad.

Es así, como el reconocimiento de una asamblea general comunitaria, significa uno de los más esenciales atributos que identifican a un municipio de usos y costumbres, según la disposición normativa estatal.

En adición a lo anterior, la propia legislación otorga a la asamblea general comunitaria una facultad

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

consistente en que a través de ella, puede decidirse de manera libre la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad municipal.

Así, se desprende del numeral 136 de la codificación local antes citada:

Artículo 136.

La asamblea general comunitaria del Municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

En el ámbito adjetivo se observa la relevante dimensión otorgada normativamente a la asamblea general comunitaria, en tanto se establece que los candidatos que se proponen por ella, tienen legitimación o personería para accionar los medios impugnativos en materia electoral, sin necesidad de cubrir alguna otra formalidad de representación, sino solamente por el hecho de su designación en asamblea general comunitaria.

De ese modo, es como se surten en la especie los dos elementos integradores de derecho consuetudinario en la práctica tradicional de incorporar asambleas comunitarias en los procesos de elección.

En esa perspectiva y a manera de conclusión, es posible afirmar que la exigencia que dimana del derecho consuetudinario atinente a que los procesos electivos sean validados por la asamblea general comunitaria, es una manifestación del imperativo que se desprende de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los pueblos y las comunidades indígenas no solamente tienen el derecho al pleno acceso a la jurisdicción, sino que para garantizarlo, el juzgador está obligado a considerar sus costumbres y especificidades culturales, a fin de encontrar un balance óptimo entre

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

éstas y los mandatos que estatuye la Constitución Federal.⁵

Prerrogativa constitucional que de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, principalmente, en sus artículos 5° y 8° goza de una dimensión indiscutible de derecho fundamental, y que es objeto de una tutela concreta por el orden jurídico nacional a través de lo que ha significado la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia al haberse demostrado la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos de San Juan Lalana, lo procedente es revocar la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, y en consecuencia determinar la revocación de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitida en los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, por el cual se declaró la validez de la elección, y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

En razón de lo anterior, deviene innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

(...)

Ahora bien, como se advierte, en la ejecutoria referida se ordenó en lo esencial la celebración de una nueva elección en la que todas las comunidades de San Juan Lalana, Oaxaca

⁵ Así lo ha dispuesto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CCXI/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 290 cuyo rubro es el siguiente: **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”**.

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

habrían de incorporarse a la elección a través de asamblea comunitaria.

Al efecto, la autoridad responsable en cumplimiento de la sentencia realizó los actos siguientes:

a) El treinta de noviembre de dos mil once, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió decreto 688, por el cual designó al Administrador Municipal de San Juan Lalana, hasta en tanto se realizara la elección extraordinaria.

b) El dos de diciembre de dos mil once, por Acuerdo CG-RDC-015-2011, se aprobaron las bases de la convocatoria a elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, pertenecientes al XX Distrito Electoral local.

c) El siete de diciembre dos mil once, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la elección extraordinaria de mérito, se llevó a cabo una reunión de trabajo con integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y miembros representantes de esa comunidad, a saber, José Inocente Luna Velasco, Salustiano Jarquín López, Alejandro Cardoza Antonio, Francisco Pastor Bolaños, Evic Julián Estrada, Salvador Enríquez Ramírez y Celestino Pérez Cardoza.

En la citada reunión se llegó a los acuerdos siguientes:

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

1. SE INTEGRARÁ EL ÓRGANO QUE SE ENCARGARÁ DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, POR LO QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DESIGNA A LOS C.C. MIGUEL ÁNGEL LEÓN SILVA Y AL LIC. SAÚL GONZÁLEZ VIDAL, COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE.

2. LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA MIÉRCOLES CATORCE DE DICIEMBRE A LAS DOCE HORAS, EN DONDE SE HAN EJERCIDO TRADICIONALMENTE LOS PODERES MUNICIPALES.

3. EL DÍA LUNES DOCE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS CATORCE HORAS, SE LLEVARÁ A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN JUANA LALANA, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA CONTINUAR CON EL DIÁLOGO Y LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, OAXACA.

4. SE DAN POR ENTERADOS Y NOTIFICADOS LOS AQUÍ PRESENTES, ASÍ MISMO, SE LES NOTIFICARÁ POR ESCRITO A LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, OAXACA.”

d) El doce de diciembre de dos mil once, se realizó una nueva reunión de trabajo en la que estuvieron presentes las Consejeras Electorales Alba Judith Jiménez Santiago y Norma Iris Santiago Hernández del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Director y Secretario General, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

Juan Lalana, así como Agentes, Delegados municipales, el Administrador Municipal y diversos ciudadanos del referido Municipio, en ella se acordó:

“PRIMERO. LOS AGENTES MUNICIPALES, DE POLÍCIA Y DELEGADOS MUNICIPALES, ACUERDAN QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE INSTALARÁ EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE A LAS DOCE HORAS, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA, MISMO QUE QUEDARÁ INTEGRADO POR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL LEÓN SILVA Y EL LIC. SAÚL GONZÁLEZ VIDAL, COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.

SEGUNDO. CONVOCARÁN CADA UNA DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES A LOS CIUDADANOS DE SUS LOCALIDADES, HOMBRES Y MUJERES A UNA ASAMBLEA, MEDIANTE LA CUAL LOS CIUDADANOS NOMBRARÁN LIBREMENTE A UNA PERSONA QUE LOS REPRESENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN LALANA, MIXE, OAXACA. DICHAS ASAMBLEAS PODRÁN REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA DE HOY Y HASTA EL DOMINGO 18 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE, LA DOCUMENTACIÓN DE DICHAS ASAMBLEAS SERÁ ENTREGADA A MÁS TARDAR EL DÍA LUNES 19 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, EN EL SENO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

TERCERO. RESPECTO A LA SOLICITUD QUE REALIZA LA CIUDADANA EVIC JULIÁN ESTRADA, RESPECTO A LOS OBSERVADORES A LA ASAMBLEA PARA DESIGNAR REPRESENTANTES DE CADA UNA DE LAS LOCALIDADES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO EN PRIMER TÉRMINO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y DEMÁS CONSEJEROS PARA DAR UNA RESPUESTA A DICHA SOLICITUD.”

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

e) El catorce de diciembre de dos mil once, se instaló formalmente el Consejo Municipal de San Juan Lalana, el cual sesionó el diecinueve y veintiocho de diciembre de dos mil once, así como nueve de enero de dos mil doce, para preparar la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca; en la última de las mencionadas se llegaron a los siguientes acuerdos:

"(...)

PRIMERO.- LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 15 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO.- LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DARÁN INICIO A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, CONCLUYENDO CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE DONDE ASENTARÁN ENTRE OTROS DATOS EL PROCEDIMIENTO Y RESULTADO DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, MISMA QUE DEBERÁ SER FIRMADA POR LA AUTORIDAD QUE PRESIDÓ LA ASAMBLEA, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PRESENTES, ANEXANDO LA RELACIÓN DE LOS CIUDADANOS ASISTENTES.

TERCERO.- LA ELECCIÓN SE LLEVARÁ A CABO PINTANDO UNA RAYA EN LA CARTULINA MISMAS QUE CONTENDRÁN EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, UTILIZANDO PARA ESTO PLUMONES DE COLOR NEGRO, UNA VEZ EMITIDO SU VOTO, SE LES MARCARÁ EL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA CON TINTA INDELEBLE.

CUARTO.- PARA PODER PARTICIPAR EN LAS TRECE ASAMBLEAS COMUNITARIAS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE SAN JUAN LALANA, SE IDENTIFICARÁN CON SU

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

CREDENCIAL DE ELECTOR CORRESPONDIENTE QUE PERTENEZCA AL LUGAR DE LA ASAMBLEA.

QUINTO.- EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DURANTE EL PROCESO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, DICHO CONSEJO ESTÁ INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO NOMBRADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y UN SUPLENTE DE CADA UNA DE LAS LOCALIDADES, CON EXCEPCIÓN DE LAS LOCALIDADES DE LA ESPERANZA, MONTENEGRO, ARROYO PLÁTANO E IGNACIO ZARAGOZA, ESTAS TENDRÁN DOS PROPIETARIOS Y DOS SUPLENTE POR CONTAR CON DOS AUTORIDADES MUNICIPALES CADA UNA.

SEXTO.- PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, SE INSTALARÁN TRECE ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS, MISMAS QUE DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN SERÁN LA MÁXIMA AUTORIDAD.

SÉPTIMO.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD EN DONDE SE LLEVE A CABO LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN, ES LA QUE DARÁ INICIO A LA ASAMBLEA, Y LOS DEMÁS AGENTES ASISTENTES FUNDIRÁN COMO TESTIGOS DE HONOR DE LA MISMA, DICHA AUTORIDAD DEBERÁ INFORMAR A LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA EL ORDEN DEL DÍA, DEBIENDO INCLUIR ADEMÁS EL NÚMERO Y NOMBRE DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA, PARA EL PERIODO 2012-2013, REGISTRADOS, DÁNDOLES A CONOCER EN FORMA CLARA EL MÉTODO DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA.

OCTAVO.- SE ELABORARÁ UNA LISTA POR COMUNIDAD.

NOVENO.- LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN NOMBRARÁ A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES LA CUAL SE CONFORMARÁ CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y COMO MÍNIMO UN

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

ESCRUTADOR POR CADA COMUNIDAD ASISTENTE. EL PERSONAL DEL INSTITUTO COADYUVARÁ COMO ESCRUTADOR EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS DE ELECCIÓN.

DÉCIMO.- LOS CIUDADANOS QUE ASPIREN A SER CANDIDATOS A CONCEJALES MUNICIPALES, LO HARÁN A TRAVÉS DE PLANILLAS, DEBIENDO CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 133, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.

DÉCIMO PRIMERO.- PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO DE ACUERDO A LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO SE REQUIERE:

A) SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS;

B) SABER LEER Y ESCRIBIR;

C) ESTAR AVECINDADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERÍODO NO MENOR DE UN AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

D) NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES FEDERALES, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES O DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL;

E) NO SER SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN;

F) NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIAÍSTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO;

G) NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS INTENCIONALES;

H) TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR; Y

I) ESTAR EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA COMUNIDAD.

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

LOS CIUDADANOS COMPRENDIDOS EN LOS SUPUESTOS DE LOS INCISOS D) Y E), PODRÁN SER CONCEJALES SIEMPRE Y CUANDO SE SEPAREN DEL SERVICIO ACTIVO O DE SUS CARGOS, CON SESENTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LA ELECCIÓN.

DÉCIMO SEGUNDO.- TODAS LAS PLANILLAS A PARTICIPAR DEBERÁN SOLICITAR SU REGISTRO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN LALANA, CON DOMICILIO CONOCIDO S/N, BARRIO EL CALVARIO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, EL DÍA VIERNES 13 DE ENERO DEL 2012, EN UN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 12:00 HRS. A LAS 20:00 HRS.

DÉCIMO TERCERO.- LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA O COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO O COPIA DE LA CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN FUNCIONES Y ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA O POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE OAXACA.

DÉCIMO CUARTO.- LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEBERÁ REALIZARSE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, UBICADAS EN EL DOMICILIO CONOCIDO S/N BARRIO EL CALVARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, EL DÍA VIERNES 13 DE ENERO DEL 2012, EN UN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 12:00 HRS. A LAS 20:00 HRS.

DÉCIMO QUINTO.- EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, SE REALIZARÁ DE MANERA DEMOCRÁTICA, CIVILIZADA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE MEDIANTE 13 ASAMBLEAS

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

COMUNITARIAS, MISMAS QUE SE DESARROLLARÁN EN LAS SIGUIENTES LOCALIDADES: SEDE SAN JUAN LALANA, EN ESTA LOCALIDAD TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE ASUNCIÓN LA COBA Y CERRO PROGRESO, SEDE ARROYO PLÁTANO, TAMBIÉN VOTARÁN ARROYO TOMATE Y ARROYO LUMBRE, SEDE SAN ISIDRO EL ARENAL, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE SAN JOSÉ YOGOPE, LA SOLEDAD Y SAN MARTÍN ARROYO CONCHA, SEDE MONTE NEGRO LALANA, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE ARROYO PIEDRA Y ARROYO CACAO, SEDE COLONIA MORELOS, TAMBIÉN VOTARÁN PASO HIDALGO Y VILLA NUEVA, SEDE SAN JOSÉ RÍO MANSO, SEDE PASO DEL ÁGUILA, TAMBIÉN VOTARÁN NUEVO SAN ANTONIO SANTA MARÍA LA NOPALERA Y LA AURORA, SEDE SAN LORENZO, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE BOCA DE PIEDRA, SEDE LA ESPERANZA, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE SAN JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, SEDE SANTA CECILIA, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE SAN JUAN EVANGELISTA, SAN JORGE EL PORVENIR Y SAN MIGUEL LA PAZ, SEDE IGNACIO ZARAGOZA, SEDE SANTIAGO JALAHUI, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE SAN JOSÉ ARROYO COPETE Y SAN PEDRO TRES ARROYOS. SEDE ARROYO BLANCO, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE SAN MARTÍN CERRO COQUITO.

DÉCIMO SEXTO.- PARA CONDUCIR LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO SE NOMBRARÁ POR PARTE DE LA ASAMBLEA UNA MESA DE DEBATES, INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS DE LAS LOCALIDADES PRESENTES, PUDENDO ESTAR INTEGRADOS LOS AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICÍA PRESENTES, DEBIENDO CONTAR ÉSTA CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y POR LO MENOS UN ESCRUTADOR POR COMUNIDAD ASISTENTE, INTEGRÁNDOSE ADEMÁS COMO ESCRUTADORES PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

DÉCIMO SÉPTIMO.- COMO EXCEPCIÓN LAS COMUNIDADES DE IGNACIO ZARAGOZA,

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

ARROYO PLÁTANO, LA ESPERANZA Y MONTE NEGRO, TENDRÁN DOS ESCRUTADORES POR COMUNIDAD.

DÉCIMO OCTAVO.- PODRÁN VOTAR TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES ORIGINARIOS O VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, QUE CUENTEN CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU NOMBRE POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

DÉCIMO NOVENO.- LA ELECCIÓN SE REALIZARÁ MEDIANTE CARTULINAS, LAS CUALES CONTENDRÁN EL NOMBRE DEL CANDIDATO (A), A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA.

VIGÉSIMO.- LA VOTACIÓN QUE SE RECIBA EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS CONTARÁ PARA LA TOTALIDAD DE CIUDADANOS QUE INTEGREN LA PLANILLA, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS PREVIAMENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

VIGÉSIMO PRIMERO.- LA VOTACIÓN SE EFECTUARÁ PINTANDO UNA RAYA EN LA CARTULINA QUE CONTENGA EL NOMBRE DEL CANDIDATO (A) DE SU PREFERENCIA.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- EN LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS UNA VEZ EMITIDO EL VOTO SE APLICARÁ AL VOTANTE TINTA INDELEBLE EN EL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA.

VIGÉSIMO TERCERO.- AL TÉRMINO DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS, LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DE DEBATES LEVANTARÁN EL ACTA CORRESPONDIENTE DE CADA UNA DE ELLAS, EN LAS QUE SE ASENTARÁN ENTRE OTROS DATOS LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, LAS ACTAS ORIGINALES LAS HARÁN LLEGAR AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES. DICHO CONSEJO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE INSTALARÁ EN LA LOCALIDAD DE ARROYO BLANCO, LALANA.

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

VIGÉSIMO CUARTO.- UNA VEZ QUE SE HAYAN RECEPCIONADO TODAS LAS ACTAS DE LAS TRECE ASAMBLEAS, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL REALIZARÁ EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DANDO A CONOCER LOS RESULTADOS A LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ELECTORAL, DEBIENDO LEVANTAR Y FIRMAR EL ACTA CORRESPONDIENTE.

VIGÉSIMO QUINTO.- LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ORDENARÁ LA SUSPENSIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DURANTE LOS DÍAS 14 Y 15 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

VIGÉSIMO SEXTO.- PARA EL DÍA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SOLICITARÁN A LA AUTORIDAD COMPETENTE EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD NECESARIA Y EL BUEN DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- LOS CIUDADANOS DE LA TERCERA EDAD O LOS CIUDADANOS QUE PRESENTEN ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICA, SI ASÍ LO DESEAN PODRÁN SER AUXILIADOS POR PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA EMITIR SU VOTO.

VIGÉSIMO OCTAVO.- TODO LO NO PREVISTO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, SERÁ RESUELTO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

VIGÉSIMO NOVENO.- CADA UNO DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL NOMBRARÁN A SUS REPRESENTANTES ANTE CADA ASAMBLEA COMUNITARIA SI ASÍ CONVIENE A SUS INTERESES."

(...)

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

f) El diez de enero de dos mil doce, con base en los acuerdos anteriores se publicó la convocatoria en todas y cada una de las localidades del Municipio de San Juan Lalana, para la celebración de la citada elección extraordinaria.

g) El quince de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la elección extraordinaria en la citada municipalidad, para lo cual, se realizaron trece asambleas generales comunitarias.

El Consejo Municipal Electoral, en esa misma fecha, inició el cómputo de la elección con las actas levantadas en las asambleas comunitarias, arrojando el resultado siguiente:

CANDIDATO	VOTACIÓN
Celestino Pérez Cardoza	3,725
Evic Julián Estrada	2,167
TOTAL:	5,892

h) El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo CG-RDC-2/2012, aprobado en sesión especial de seis de febrero de dos mil doce, calificó la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Lalana.

La incidentista, por su parte, planteó en su libelo inicial lo siguiente:

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

1. Se instalaron trece asambleas comunitarias de elección, de las cuales sólo once concluyeron, ya que la de Santiago Jalahui y San Lorenzo fueron suspendidas, por ello, afirma que no puede concluirse ningún cómputo.

2. Por información que brindaron los agentes municipales de Santiago Jalahui y San Lorenzo se enteró que en el desarrollo de la elección se suscitó un problema, en razón de que cinco comunidades que tenían que emitir su voto en dichas sedes, no les fue permitido efectuar el sufragio por parte del Instituto Electoral de Oaxaca, al no contar con credencial de elector, siendo que es la costumbre de la comunidad que para la elección de sus autoridades no se exija presentación de documento para identificación.

3. Los agentes municipales de las referidas comunidades solicitaron al Presidente del Consejo Municipal Electoral que se permitiera votar a los ciudadanos que no contaran con credencial de elector, peticiones a las que no se ha dado respuesta y a pesar de que faltaron cerca de dos mil votos, el referido Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo final.

4. Un grupo de cuarenta personas de Santiago Jalahui y otro de treinta personas de Arroyo Copete, no se les permitió votar, por lo que promovieron juicio para la protección de los

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.

5. Si bien se acordó tomar en consideración la credencial de elector, en ningún momento se aceptó privar de ese derecho a quienes no contaran con ese documento.

6. Resalta también, que el acuerdo que se tomó para que pudieran participar en las trece asambleas comunitarias sólo quienes se identificaran con su credencial de elector correspondiente, no fue aprobado por la asamblea comunitaria y sólo por el Consejo Municipal Electoral, sin que se haya obtenido la aprobación previa de las comunidades.

7. Se decidió que el Consejo Municipal Electoral sería la máxima autoridad durante el proceso de elección extraordinaria, en contravención a la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil once, en la que se estableció que las asambleas son el máximo órgano de gobierno comunitario.

8. Se omitió procurar una participación integral en la elección, en razón de que se impidió el voto de ciudadanos indígenas carentes de credencial de elector.

9. La única autoridad en quien se encuentra depositada la fe pública comunitaria en el desarrollo de la elección es la mesa de debates designada por la propia asamblea y en el caso, no se tomaron en cuenta los oficios de

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

los Agentes Municipales en los que se hace saber la suspensión de asambleas.

10. El Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca le otorga valor al informe rendido por el personal de dicho instituto, con lo cual, incurre en una grave violación a la normatividad electoral indígena, porque en realidad, los funcionarios de la autoridad administrativa sólo fungieron como “escrutadores”.

A fin de examinar los motivos de inconformidad que formula la incidentista es preciso señalar en principio, que un análisis integral de los actos llevados a cabo para el cumplimiento de la ejecutoria permite advertir lo siguiente:

La responsable llevó a cabo diversas reuniones de trabajo, en las que la incidentista tuvo una participación activa y cuya finalidad esencial fue la preparación de la elección extraordinaria en San Jerónimo Lalana, Oaxaca.

En esos actos preparatorios se acordó que la citada elección se realizaría el quince de enero de dos mil doce, y para tal efecto las asambleas comunitarias darían inicio a las nueve horas de la mañana y concluirían con el levantamiento del acta correspondiente.

Se dispuso a su vez, que la elección se llevaría a cabo pintando una raya en la cartulina misma que contendrá el

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

nombre de cada uno de los candidatos a concejales al ayuntamiento de San Juan Lalana, utilizando para esto plumones de color negro y que una vez emitido su voto, se marcaría el dedo pulgar de la mano derecha con tinta indeleble, pudiendo participar en esas asambleas comunitarias los ciudadanos de la comunidad se identificarían con su credencial de elector.

Se puntualizó que las asambleas comunitarias, serían la máxima autoridad durante el proceso de la elección.

En cuanto al Consejo Municipal Electoral, se precisó que se integraría con el Presidente y Secretario nombrados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un representante propietario y un suplente de cada una de las localidades, con excepción de las de Esperanza, Montenegro, Arroyo Plátano e Ignacio Zaragoza, ya que éstas contarían con dos propietarios y dos suplentes, en razón de que autoridades municipales se integran de esa forma.

Se señaló que la autoridad municipal de la comunidad en donde se lleve a cabo la elección es la que daría inicio a la asamblea, y que los demás agentes asistentes fungirían como testigos de honor de la misma, así como el hecho de que la citada autoridad informaría a los asistentes el orden del día, dando a conocer en forma clara el método de la celebración de la asamblea.

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

Se indicó que la asamblea general comunitaria sería quien debía nombrar a los integrantes de la mesa de debates, la que se conformaría con el Presidente y su Secretario, y por lo menos un escrutador por cada comunidad asistente.

No pasa inadvertido que en el contexto de sus argumentos, la parte incidentista refiere que al desahogarse los actos necesarios para llevar a cabo la elección se asumió indebidamente que el Consejo Municipal sería la máxima autoridad durante el proceso de elección extraordinaria, cuestión que afirma, es contraria con lo dispuesto por la ejecutoria a cumplimentar.

El sustento de tal aseveración, según afirma la incidentista, es que en el punto quinto de la convocatoria se dijo expresamente que *el Consejo Municipal Electoral sería la máxima autoridad durante el proceso de elección extraordinaria.*

Esta Sala Superior, no encuentra que la precisión anterior, sea suficiente para poner de manifiesto un incumplimiento por parte las autoridades responsables a lo dispuesto en la ejecutoria de dieciséis de noviembre de dos mil once; en principio, porque el señalamiento formal que se hizo en ese sentido, no puede leerse de manera aislada, descontextualizada de lo que se sostiene en el punto número sexto de la propia convocatoria que reza:

**SEXTO.- PARA LA ELECCIÓN DE LAS
AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN JUAN**

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

LALANA, CHOAPAM, OAXACA, SE INSTALARÁN
TRECE ASAMBLEAS GENERALES
COMUNITARIAS, MISMAS QUE DURANTE EL
PROCESO DE ELECCIÓN SERÁN LA MÁXIMA
AUTORIDAD.

En ese sentido, el análisis integral de la convocatoria de mérito, lleva a concluir que es patente el reconocimiento formal y material de que las asambleas comunitarias revistieron durante el proceso de elección el carácter de máxima autoridad, y si bien, se otorgó un lugar relevante al actuar de los Consejos Municipales nunca se restó el carácter primigenio y primordial a la asamblea comunitaria, sobre todo, porque del contexto de la propia convocatoria se desprende que se preservaron a las asambleas, facultades de nombramiento de los integrantes de la mesa de debates, recepción de votos y en general, todas aquellas potestades que le permitieron fungir como el eje rector de la encomienda de que el proceso de renovación de las autoridades municipales, se desahogaran de manera democrática, civilizada, equitativa y transparente; lo que hace patente que los temas relacionados con la operatividad e implementación de la elección son ajenos a la presente instancia ejecutiva.

Aunado a lo anterior, es de señalar, que el contexto de la ejecutoria cuyo cumplimiento se cuestiona, en ninguna parte evidencia que el carácter de máxima autoridad en el proceso de elección extraordinaria a cargo de las asambleas comunitarias se haya ordenado de manera excluyente; es decir, confiriendo

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

todas y cada una de las facultades necesarias para su consecución a la asamblea general sino que por el contrario, se precisó con claridad que el cumplimiento de la ejecutoria no debía merecer una interpretación en el sentido de *prescindir en el desarrollo de los comicios de las autoridades integrantes del Instituto Electoral o de aquellas otras que gocen de fe pública y que participen ejerciendo actos de certificación ya que su actividad se presenta como complementaria a la relevante función que le corresponde a la asamblea y puede coadyuvar a garantizar los principios de certeza y objetividad rectores en materia electoral.*

De ese modo, haber encomendado al Consejo Municipal y a las autoridades electorales en la entidad federativa, algunas atribuciones, no representa intrínsecamente que se haya trastocado lo que la ejecutoria impuso, dado la complementariedad que se puntualizó para el cumplimiento de la ejecutoria.

Hasta aquí es válido establecer que la elección extraordinaria que tuvo verificativo en San Juan Lalana se llevo a cabo en términos de la ejecutoria, por lo tanto se tiene por cumplida.

TERCERO. En distinto orden, debe decirse que la lectura pormenorizada del escrito incidental permite advertir que los

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

temas y agravios planteados por la inconforme, no están referidos ni pretenden aludir a cuestiones vinculadas con el incumplimiento a la ejecutoria multicitada; en realidad, todos los elementos de su argumentación están dirigidos a inconformarse por vicios propios de la elección extraordinaria que tuvo verificativo el quince de enero de dos mil doce, así como contra el Acuerdo CG-RDC-2/2012, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana calificó la citada elección.

En esas condiciones, es patente que los mencionados actos no pueden ser controvertidos en la presente instancia, al no tratarse de cuestiones referidas a la materia del cumplimiento ordenado por esta Sala Superior.

En efecto, se aprecia que los motivos aducidos sobre incumplimiento, versan sobre aspectos relacionados con la operatividad e implementación de la elección, como es por ejemplo, el uso de credencial de elector, o bien, aquellos otros relacionados con las potestades que corresponden a las autoridades que se encargaron del desarrollo y vigilancia de la elección, pero al no estar relacionados con la materia del cumplimiento que ha sido precisada, no pueden servir de apoyo para el ejercicio de la presente vía de inejecución.

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

En ese orden, es válido señalar que los motivos de inconformidad planteados en el escrito de quince de febrero de dos mil doce, por encontrarse dirigidos a señalar las irregularidades y vicios propios de los nuevos actos expedidos por las responsables, son esencialmente infundados.

En razón de lo anterior, tales aspectos no resultan susceptibles de ser analizados en esta vía de ejecución, sin que esto represente su inatacabilidad a través de alguna otra acción de índole jurisdiccional.

Esta Sala Superior ha sostenido que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación de manera errónea, ya sea porque su intención haya sido hacer valer uno distinto; o bien, porque al accionar una determinada vía elija un juicio o recurso impropio para lograr la satisfacción de su pretensión, caso en el que se ha determinado que tales circunstancias no implican necesariamente su improcedencia.

Así lo estableció en la jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por esta Sala Superior y que aparece publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen "Jurisprudencia" consultable de las fojas 161 a la 162, cuyo rubro es: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL**

ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

En esas condiciones, mediante esta posibilidad jurídico-procesal se busca evitar que un error de elección procedimental se traduzca en la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer.

En el caso, como se desprende de los antecedentes que informan el presente asunto, Evic Julián Estrada participó en una de las planillas que contendieron en la elección extraordinaria que se llevó a cabo el quince de enero de dos mil doce en el Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

Es patente también, que su pretensión al formular su inconformidad, radica en que desde su perspectiva, las autoridades encargadas de la celebración de los comicios en esa municipalidad incurrieron en diversas irregularidades al llevar a cabo la implementación y operatividad de la referida elección.

Finalmente, destaca como elemento esencial de su disenso, el Acuerdo CG-RDC-2/2012, por virtud del cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de Oaxaca calificó la citada elección, determinación que es susceptible de ser impugnada a través de

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

un medio de impugnación diverso, útil para alcanzar su modificación, revocación o anulación.

En esas condiciones, tomando en consideración lo anterior y de acuerdo al principio de tutela judicial efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior al tener por **plenamente identificado el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de controvertirla jurisdiccionalmente**, determina que lo procedente es reencauzar, en lo que no fue materia de la presente resolución, el escrito incidental a demanda de recurso de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Se determina lo anterior, sustancialmente, porque el acuerdo que calificó la elección extraordinaria del Municipio puede ser objeto de impugnación a través del aludido medio impugnativo, en términos del artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad federativa citada, que establece:

Artículo 84

1. Durante el proceso electoral consuetudinario exclusivamente en la etapa de resultados, de declaración de validez y calificación de la elección procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen el sistema normativo del pueblo o comunidad indígena, normas constitucionales o legales relativas a las elecciones

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

de concejales a los ayuntamientos en los términos señalados en el presente Libro.

Como se ve, el recurso de inconformidad es procedente durante el proceso electoral consuetudinario exclusivamente en la etapa de resultados, de declaración de validez y calificación de la elección, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen el sistema normativo del pueblo o comunidad indígena, o bien, normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de concejales a los ayuntamientos, por ende constituye el medio de impugnación idóneo para el caso concreto.

En consecuencia deberá remitirse copia certificada del escrito incidental, al Tribunal Estatal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos precisados, en lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de ese Estado.

La decisión que sustenta la presente ejecutoria se inscribe en un propósito de tutela judicial efectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que permita materializar el mandamiento de acceso real a la jurisdicción.

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

Cabe señalar que la presente determinación de ningún modo implica un pronunciamiento que prejuzgue sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del recurso atinente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara cumplida la ejecutoria de dieciséis de noviembre de dos mil once, dictada por esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito incidental de Evic Julián Estrada, a recurso de inconformidad, por lo que hace a la impugnación que endereza en contra los actos dirigidos a inconformarse por vicios propios de la elección extraordinaria de San Juan Lalana y que tuvo verificativo el quince de enero de dos mil doce, así como contra el Acuerdo CG-RDC-2/2012, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana calificó la citada elección.

Consecuentemente, remítase copia certificada del escrito incidental de Evic Julián Estrada, al Consejo General del

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en considerando último de la ejecutoria.

Notifíquese por correo certificado a la incidentista, en el domicilio en el que se notificó la sentencia definitiva; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y al Tribunal Electoral de ese mismo Estado; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**INCIDENTE
SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO